

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 00442** 00

Reconócesele personería a la abogada LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Previo a tener en cuenta la notificación en los términos del decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que allegue LAS CONSTANCIAS que den cuenta que las direcciones de correo electrónico ojceriyatofe@hotmail.com y osmanceriyatofen@gmail.com corresponden a las utilizados por los demandados, ALLEGANDO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, además indicando la formo como obtuvo dichas direcciones, so pena de no tener en cuenta ninguna de las notificaciones enviadas a las mencionadas direcciones electrónicas.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

#### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d19161606e962a932aa7c7526624fb440276897d87e0b7bbcebb223741467**Documento generado en 23/03/2023 04:35:33 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00809** 00

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de terminación, no se accede a la misma como quiera que cuando se aportó al proceso por la abogada revocada, previamente la apoderada aquí reconocida ya había radicado el poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3a3765cdd1567a636aac629764bdfe129eb2dff35620cc0477a65acaf6b862c Documento generado en 23/03/2023 04:35:35 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00564** 00

Revisada la liquidación del crédito allegada por la actora y como quiera que la abogada dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se prescinde del traslado que debía realizarse por secretaría. Ahora bien, en punto de dicha liquidación, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$26'352.193,29) que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas, que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 27 de enero de 2022 es:

| Concepto          | Valor            |
|-------------------|------------------|
| CAPITAL PAGARE    | \$ 22'709.248,00 |
| INTERESES DE MORA | \$ 3'642.945,29  |
| Total             | \$ 26'352.193,29 |

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

# EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 048 de 24 de marzo de 2023 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae84a0ad311f3cb2a7d6e703fa80731ff3ee41c34d0e02775f34dc41c13c8e9**Documento generado en 23/03/2023 04:35:37 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00845** 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1177618 de propiedad de la parte demandada, conforme al certificado de tradición y libertad, visible al interior del proceso, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023  $\,$ 

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba6db9d088a31de8f1d7ebb2c73213865349df772f9b978dbb34cdcbab86faa5

Documento generado en 23/03/2023 04:35:39 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00845** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE P.H contra GLORIA YINETH CICERY Y JESUS MAURICIO MARTINEZ GRANADOS

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccde18fb3612819b7de91218eec7e63ca1845acf0b32c94e5f36d2e5f43b90d

Documento generado en 23/03/2023 04:35:42 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00995** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico ingjer1190@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO POPULAR S.A contra INGRID VIVIAN JEREZ AVELLA.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,oo (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a6a300a60e5d8d3fad72a5a86648f5fd76fada078895def25292cda668e01**Documento generado en 23/03/2023 04:35:44 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00302** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra MARIA EUGENIA RAMIREZ REVELO

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c6d8e77c2b1bb60e170a72b74b5bf725be647d3cefcab1d3b166ceb589a426**Documento generado en 23/03/2023 04:35:47 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00304** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra OLGA JOHANNA CORTES ROA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$830.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6420e5f498b4d697933409571666681c75421de72ea29f87d60a81775613f**Documento generado en 23/03/2023 04:35:51 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00511** 00

#### I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído de 11 de noviembre de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, no se tuvo en cuenta la excusa allegada, imponiendo multa a la apoderada y su representado por inasistencia a la audiencia.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el hecho que el Despacho considere que tener otra audiencia no es fuerza mayor es algo subjetivo, pues aquella ya había tenido un aplazamiento y fue notificada con anterioridad a la diligencia para el 25 de octubre de 2023, así mismo, su representado no concurrió porque le informó que había solicitado la reprogramación, quien tiene 72 años y no maneja la tecnología, por lo cual, esperaba asistir en su compañía, a quien ha representado en todo momento., por lo tanto, solicita se reponga la sanción y se tenga por justificada la inasistencia, que por un hecho imprevisto obligó a solicitar el reagendamiento.

#### III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, téngase en cuenta que, por un lado, la razón por la cual no se tuvo en cuenta la excusa fue porque el memorial de 24 de octubre de 2022 enviado a las 18:50 p.m., no ingresó efectivamente a la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, es decir, no fue debidamente radicado; por otro lado, si bien la apoderada recurrente actúa en representación del demandante, el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., establece que:

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, <u>por hechos anteriores a la misma</u>, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Lo anterior quiere decir que hay dos momentos para presentar excusas por inasistencia, antes o después de la audiencia, si es allegada antes de la diligencia cualquier prueba siquiera sumaria válida para justificar su inasistencia y reprogramar la misma, petición que debe venir presentada tanto por la parte y su apoderada o solo la parte, algo que aquí no ocurrió; si es presentada con posterioridad, solamente, será admisible la que se fundamenta en una fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente caso, téngase en cuenta que el memorial no fue radicado debidamente, venia presentado solamente por la apoderada recurrente y tratándose de una audiencia programada en otra Sede Judicial, significa que tuvo conocimiento de la fecha fijada mucho antes de la diligencia que fue aquí celebrada, luego, pudo ponerse en conocimiento con anterioridad al Despacho, incluso horas antes, sin embargo, ello no fue así, la solicitud fue presentada fuera de una hora hábil y, por ende, no fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, enterándose apenas días después, hecho que no puede constituir una fuerza mayor o caso fortuito, pues no se trató de algo imprevisible.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada, en cuanto al recurso de alzada, niéguese por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, el proceso se tramita en única instancia, además, tampoco se encuentra entre aquellas susceptibles de dicho recurso (artículo 321 del C.G.P.); en consecuencia, este Despacho,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 11 de noviembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de apelación, por las razones expresadas.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 DE HOY: 24 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc962a2cf39c8c025e23e25b010cf776796dac4a4692c3076c5860f086a5d85d

Documento generado en 23/03/2023 04:36:04 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00785** 00

En atención a la solicitud que antecede requiérase a la actora a para que aclare la solicitud de retiro de la demanda, ello como quiera que el proceso de la referencia no se inadmitió, sino por el contrario mediante autos del 6 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846477bec89a61a45b1fe2df0d38fd017e72f0b6f5ef5a3d92c7191aef699d4**Documento generado en 23/03/2023 04:35:54 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01033** 00

Agréguese a autos la respuesta allegada por el pagador Alcaldía Municipal de Siachoque Boyacá, y póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto.

Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8dbd0c0e4969b751273e18eb6b84cfe1e84a1383270c50d41a4cbb148b569ba

Oficio No. 3039, Ejecutivo de Minima Cuantia No. 11001 40 03 059 2022 01033 00

tesoreria@siachoque-boyaca.gov.co <tesoreria@siachoque-boyaca.gov.co> Vie 14/10/2022 12:31 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

#### Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CARRERA 10 No. 14-33 piso 14 Bogotá D.C

Envió respuesta a oficio en mención, para que obre dentro del proceso de la referencia

**ELIZABETH HUERTAS AVILA** Secretaria de Hacienda Municipio de Siachoque Tesoreria@siachoque-boyaca.gov.co



#### ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE BOYACÁ

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG

#### COMUNICACIÓN EXTERNA



Fecha: 01-06-2018

Página 1 de 1

130-43-01-084

Siachoque, 14 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CARRERA 10 No. 14-33 piso 14 Bogotá D.C

#### Ref. OFICIO NO. 3039, PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NO. 11001 40 03 059 2022 01033 00

En atención a su oficio en mención radicado en este Despacho el 12 de octubre del presente año, me permito comunícales que no es posible realizar el embargo y retención de la proporción legal del salario, que como empleada de la Personería Municipal de esta localidad, devenga la señora ANA CAROLINA PIRAZAN SUESCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.369.029, por cuanto ya existe embargo por este concepto, decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal Siachoque, en el Proceso Ejecutivo 1574040890012021-00003-00, donde es demandante LUIS ESPINEL ESPINOSA c.c. 19.157.078.

Cordialmente.



|          | Nombre                    | Cargo                                | Firma          |
|----------|---------------------------|--------------------------------------|----------------|
| Proyectó | Carmenza Católico Aguilar | Auxiliar Administrativo Sec Hacienda | new            |
| Revisó   | Elizabeth Huertas Ávila   | Secretaria de Hacienda               | 1 0            |
| Aprobó   | Elizabeth Huertas Ávila   | Secretaria de Hacienda               | — <u>1</u> — — |





### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01033** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FRANCELINA PINEDA ARIZA contra ANA CAROLINA PIRAZAN SUESCA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

- **PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de julio de 2022.
- **SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.
- **QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 de 24 de marzo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE** 

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b92da75414ed3c562e85616ebb503d896f1b3ecc757972a16b0fa1389f79a0c8

Documento generado en 23/03/2023 04:35:58 PM